

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE
LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
30 de abril del 2021**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, del periodo del 26 de marzo al 27 de abril del 2021, al tenor siguiente:

1. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC-61/2021, promovido por César Jiménez García, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General de este Instituto, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 concejos electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

***“Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.*

***Segundo.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor.*

***Tercero.** Se confirma la designación de las propuestas definitivas de aspirantes a conformar el Consejo Distrital 14.”*

2. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SXJDC/475/2021 promovido por la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan, en contra de de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente JDC/58/2021, que desecho de plano su demanda por falta de firma autógrafa, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.”*

3. Con fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, promovida por el ciudadano Dante Montaña Montero, en el expediente identificado con el número SUP-SFA-20/2021, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.*

SEGUNDO. *El Tribunal Local es competente para conocer del medio de impugnación.*

TERCERO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que devuelva el medio de impugnación al Tribunal Local.”*

4. Con fecha dos de abril del dos mil veintiuno la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SX-JRC-26-2021, promovido por el Partido del Trabajo por el que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, por el que se reforma el artículo 2, se deroga el artículo 21 y se adiciona el artículo 21 bis de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral Local en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente JDC/62/2021, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Es improcedente el presente juicio.*

SEGUNDO. *Se reencausa la demanda del Partido del Trabajo al Tribunal Electoral Local del Estado de Oaxaca, para que, una vez que reciba el expediente, conforme a su competencia y atribuciones, emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda.*

TERCERO *Remítanse las constancias que integran el expediente del presente juicio al Tribunal Electoral Local antes referido, así como la documentación que en su caso se reciba con posterioridad, en los términos precisados en el presente acuerdo, quedando copias certificadas de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.”*

5. Con fecha treinta de marzo del dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución incidental en el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDCl/120/2019, promovido por Celerina Cruz Martínez y otras ciudadanas relacionado con las autoridades de San Pablo Villa de Mitla y San Miguel Albarradas, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se declara fundado el incidente respecto del cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades responsables.*

SEGUNDO. *Es parcialmente fundado el incidente respecto de las autoridades vinculadas, por lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública.*

SEGUNDO (SIC). *Se ordena AL Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla y al Agente de San Miguel Albarradas continúen con el proceso de mediación ordenado en la sentencia dictada el quince de febrero del dos mil veinte.*

TERCERO. *Se solicita a las autoridades vinculadas que en el ámbito de su competencia coadyuven para el cumplimiento de la sentencia.*

CUARTO. *Remítase copia certificada de la presente sentencia primeramente en la cuenta de correo electrónico institucional a la Sala Regional del Tribunal Electoral de del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral y posteriormente por mensajería especializada en los términos ordenados en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-434/2021, del índice de esa Sala.*

QUINTO. *Notifíquese y cúmplase en términos de ley.”*

6. Con fecha siete de abril del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución incidental en el expediente identificado con el número SX-JDC-367/2020, relacionados con los incidentes 1,2, 3 y 4, promovido por Tomás Isaías Sánchez González y otros, relacionados con el Municipio de San Juan Bautista Guelache la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se acumulan los incidentes de incumplimiento de sentencia 2, 3, y 4 al incidente de incumplimiento de sentencia 1, todos correspondientes al expediente SX-JDC-367/2020, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive del acumulado..*

SEGUNDO, *Se declaran infundados los incidentes de incumplimiento de sentencia..”*

7. Con fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC/516/2021, promovido por Reyna Miguel Santillán, quien se ostenta como indígena de San Francisco Yateé Villa Alta, Oaxaca. la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se confirma la sentencia impugnada.”*

SEGUNDO. *Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que a su interés convenga.”*

8. Con fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación, identificado con el número RA/10/2021, promovido por el Partido del Trabajo, quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la preclusión del derecho de la parte actora por controvertir el acto aquí combatido.”

9. Con fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio ciudadano Promovido por Edith López Florencio, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General identificado con el número IEEPCO-CG-21/2021, por el que se designó a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es infundado por una parte pero inoperante por otra, el agravio hecho valer por la actora.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.”

10. Con fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, promovido por el Partido del Trabajo, identificado con el número RA/08/2021, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es fundado el agravio de la parte actora relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, e infundados los restantes motivos de disenso planteados.

SEGUNDO. Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, cumplan con lo determinado en la presente sentencia.”

11. Con fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación promovido por el partido Morena, identificado con el número RA/09/2021, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso

Electoral Ordinario 2020-2021; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-21/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejo Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.”

12. Con fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número C.A./62/2021, promovido por el ciudadano Inocente Sebastián López Luengas, quien controvierte el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-21/2021, por el que se aprueba el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en lo relativo a la designación de la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Tetepec; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es inoperante el agravio del actor.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.”

13. Con fecha doce de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en expediente identificado con el número JDC/91/2021, promovido por la ciudadana Remedios Zonia López Cruz, por el que controvierte el oficio de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto identificado con el número IEEPCO/DEPPP/CI/302/2021, por el que se dio respuesta a su solicitud; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran fundados los agravios planteados por Remedios Zonia López Cruz, en los términos razonados dentro de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable otorgue a la actora la información solicitada en los términos expuestos en la presente sentencia”.

14. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número SX-JDC-528/2021, promovido por el ciudadano Fernando Martínez Aguilar, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Local identificada con el número

JDC/65/2021, que confirmó el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, por el que se informó al actor que no cumplió al menos con el uno por ciento de la lista nominal de apoyo ciudadano para ser registrado como Candidato Independiente ; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada*

***SEGUNDO.** Se revoca el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, actuar en términos de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Se ordena al Instituto referido que una vez que haya dado cumplimiento a esta sentencia, informe a esta Sala Regional dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

15. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC-92/2021, promovido por el ciudadano Dante Montaña Montero, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, mediante el cual se desahogó la consulta formulada por el enjuiciante; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*

16. Con fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución incidental en el incidente de ejecución de sentencia dentro del juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/108/2020, promovido por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, relacionada con el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** El presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, han incumplido con lo ordenado mediante sentencia de diecinueve de febrero.*

***SEGUNDO.** Se amonesta al Presidente Municipal y Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca,*

TERCERO. *Se requiere el cumplimiento de la sentencia en los términos que se precisan en la presente resolución.*

CUARTO. *Se escinde la documentación señalada en el presente acuerdo para los efectos que fueron precisados.*

QUINTO. *Notifíquese en los términos precisados.”*

17. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número C.A./101/2021, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-36/2021, por el que se reformó el artículo 2, se derogó el artículo 21 y se adicionó el 21 bis, de los lineamientos en materia de paridad de género que deberán de observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante este Instituto en cumplimiento a la sentencia dentro del expediente JDC/62/2021; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo actor en términos del considerando SEXTO, de esta sentencia,

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

18. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación identificado con el número R.A./11/2021, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la negativa expresa de esta Autoridad administrativa Electoral, de recibir documentos de forma física; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declaran fundado los agravios planteados por el PT en términos del Considerando TERCERO.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-36/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

19. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número C.A.40/2021 y acumulados JNI/12/2021 y C.A./50/2021, promovidos por Seledonio Toledo Ojeda y otros, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-01/2021, POR EL QUE SE CALIFICÓ LA ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL Municipio de San Juan Petlapa; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio identificado con la clave C.A./50/2021, al juicio C.A./40/2021 y su acumulado JNI/12/2021, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, en términos del considerando TERCERO de esta sentencia.

CUARTO. Se reencauzan los juicios identificados con las claves C.A./40/2021 y C.A./50/2021, al juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese en los términos del Considerando DÉCIMO de esta resolución.”

20. Con fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/34/2021, promovido por Servando Justino Ramírez Pérez, en contra del ciudadano Miguel Ángel Ramos Pérez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran existentes los actos anticipados de campaña en términos del considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a Miguel Ángel Ramos Pérez una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

(UMA), de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.”

- 21.** Con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el juicio ciudadano identificado con el número JDC/529/2021, promovido por Francisca Ofelia Valentín Apolonio, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local en el juicio JN1/04/2021 que confirmó el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-42/2021, que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales de San Jorge Nuchita, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de este fallo.”

- 22.** Con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dictó resolución incidental en el incidente de incumplimiento de sentencia 2, promovido por NALLELY ORTIZ JIMÉNEZ; relacionadas con el expediente SX-JDC-151/2020; la sentencia , de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se escinde de los escritos incidentales la parte relativa a los planteamientos señalados en el último considerando de la presente resolución, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con su competencia y atribuciones se pronuncie sobre éstos.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de acuerdos de esta Sala Regional, que remita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la documentación procesada en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara parcialmente fundado el incidente promovido por Nallely Ortiz Jiménez, de conformidad y para los efectos señalados en los dos últimos considerandos de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos haga las anotaciones correspondientes respecto a la denominación del presente incidente.”

- 23.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el juicio ciudadano identificado con el número JDC/106/2021, promovido por Rosa María Castro Salinas, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.*

***SEGUNDO.** Se declara infundado el agravio identificado con el numeral 1 y fundados los agravios 2 y 3 planteados por la actora en términos del considerando SÉPTIMO de este fallo.*

***TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cumpla con lo ordenado por este Tribunal en le considerando OCTAVO de esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electora y de Participación Ciudadana de Oaxaca, p ara que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.”*

- 24.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/40/2021, promovido por el partido MORENA en contra del ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez, de conformidad con el punto seis de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del partido político denunciante respecto al hecho relativo a ostentar un cargo publico que no se encuentra en la estructura de Gobierno del Estado imputable al ciudadano Benjamín Fernando Hernández Ramírez.”*

- 25.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/39/2021, promovido por Sergio Pestaña Antonio en contra de la ciudadana Indira Zurita Lara, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada atribuida a la ciudadana Indira Zurita Lara, de conformidad con el punto 7.1 de la presente resolución.*

TERCERO. *Se impone a Indira Zurita Lara una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en el punto 7.1.1 de la presente determinación.*

CUARTO. *No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana antes referida.*

QUINTO. *Notifíquese a las partes en los términos del punto nueve del presente fallo.”*

- 26.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número PES/03/2021, promovido por Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, en su carácter de Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en Oaxaca, en contra del ciudadano José de Jesús Romero López y quien o quienes resulten responsables, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se declaran inexistentes los actos anticipados de precampaña denunciados.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes en los términos del punto ocho del presente fallo.”*

- 27.** Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/99/2021, promovido por Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, en contra de la omisión de dar respuesta a la denuncia ciudadana presentada el siete de abril del 2021; la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

“PRIMERO. *Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/99/2021.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.”*